

Proyecto de Ley N° 4555/2018-CR

**"LEY QUE MODIFICA LA LEY 27506 LEY DE CANON"**

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **MIGUEL ROMÁN VALDIVIA**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**"LEY QUE MODIFICA LA LEY 27506 LEY DE CANON"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

La presente tiene por objeto modificar el artículo 6° de la Ley 27506 Ley de Canon, con el objeto de incrementar la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

**Artículo 2.- Modificar el artículo 6° de la Ley 27506 Ley de Canon.**

Modifíquese el artículo 6° de la Ley 27506 Ley de Canon, en los siguientes términos:

**"Artículo 6.- Utilización de canon**

(...)

**6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento *de proyectos de inversión pública necesarios para alcanzar los objetivos y metas establecidos en la programación multianual de inversiones. Asimismo, pueden emplearse para el financiamiento de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación que no constituyen un proyecto de inversión* para cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.**

También podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.

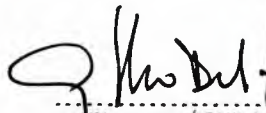
Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a




la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley".

### Artículo 3. Vigencia


La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

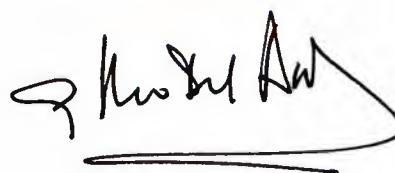
  
EDMUNDO DEL AGUILA  
Vocero Titular  
Grupo Parlamentario Acción Popular



  
MIGUEL ROMÁN VALDIVIA  
Congresista de la República



  
Oscar Salazar



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 16 de JULIO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 4555 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de  
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA. -

.....  
.....

  
  
MIGUEL ROMÁN LLANDUZA  
Congresista de la República  
-----  
GUILLERMO LLANOS CISNEROS  
Director General Parlamentario  
Encargado de la Oficialía Mayor del  
Congreso de la República



## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado dentro de sus funciones asume el rol promotor y ejecutor de las obras públicas de un país, las mismas que se encuentran destinadas a satisfacer las demandas sociales y reducir la brecha de infraestructura.

El presente proyecto propone una modificación específicamente del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley 27506 Ley de Canon, con el objeto de incrementar la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En lo que respecta a la modificación propuesta al artículo 6, ésta específicamente se refiere al primer párrafo de dicho numeral, el cual regula que los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon puedan ser empleados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.

Como se aprecia el artículo hace referencia a que los recursos se pueden emplear para el financiamiento o cofinanciamiento de proyecto u obras; términos que no son empleados en la normativa que regula el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, el cual tiene como finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión.

Así el ejecutivo, con el propósito de hacer más simple el tema de inversión, puso en vigencia el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, conocido en adelante como INVIERTE.PE, cuyo Ente Rector es la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual se regula a través del Decreto Legislativo N° 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293 Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Al respecto, el numeral 4.2 del Art. 4 de la norma antes citada, establece que: *"Las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación no constituyen un proyecto de inversión, por lo que no les resulta aplicable la fase prevista en los literales a) y b) del numeral 4.1 del presente Decreto Legislativo. Para dichas inversiones, la forma de registro se definirá en el Reglamento del presente Decreto Legislativo"*.

Cabe señalar que el D.S. N° 284-2018-EF Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones define como proyecto de inversión, en el numeral 14 del Art. 3 a las intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios.

Asimismo, el dispositivo antes citado en el artículo 3 define a los diferentes tipos de inversiones de ampliación marginal entre las cuales se tiene:

- a. Inversiones de ampliación marginal del servicio: Son inversiones que incrementan la capacidad de una unidad productora hasta un veinte por ciento (20%) en el caso de servicios relacionados a proyectos de inversión estandarizados por el Sector.
- b. Inversiones de ampliación marginal de la edificación u obra civil: Son inversiones que incrementan el activo no financiero de una entidad o empresa pública, y que no modifican la capacidad de producción de servicios o bienes.
- c. Inversiones de ampliación marginal para la adquisición anticipada de terrenos: Son inversiones que se derivan de una planificación del incremento de la oferta de servicios en el marco del PMI. La adquisición de terrenos debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas aplicables para la construcción y ampliación de edificaciones u obras civiles públicas.
- d. Inversiones de ampliación marginal por liberación de interferencias: Son inversiones orientadas a la eliminación y/o reubicación de redes de servicios públicos (como sistemas de agua, desagüe, electricidad, telefonía, internet, entre otros), que faciliten la futura ejecución de un proyecto de inversión en proceso de formulación y evaluación o en el marco de lo previsto en un contrato de Asociación Público Privada.
- e. Inversiones de optimización: Son inversiones menores que resultan de un mejor uso y/o aprovechamiento de los factores de producción disponibles de una unidad productora. Los objetivos de estas inversiones son satisfacer un cambio menor en la magnitud de la demanda y/o mejorar la eficiencia en la prestación del servicio. Se identifica sobre la base de un diagnóstico de la unidad productora existente y de la demanda por sus servicios.
- f. Inversiones de rehabilitación: Son inversiones destinadas a la reparación de infraestructura dañada o equipos mayores que formen parte de una unidad productora, para volverlos al estado o estimación original. La rehabilitación no debe tener como objetivo el incremento de la capacidad de la unidad productora.
- g. Inversiones de reposición: Son inversiones destinadas al reemplazo de equipos, equipamiento, mobiliario y vehículos cuya vida útil ha culminado, y que formen parte de una unidad productora. La selección de estos activos equipo y/o equipamiento de reemplazo no debe tener como objetivo el incremento de la capacidad de la unidad productora. Estas inversiones no se aplican para el reemplazo de infraestructura.

En este sentido, teniendo en cuenta los nuevos conceptos empleados por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, resulta necesario que estos se adecuen en la Ley de Canon a efecto de que se determine en forma correcta el uso de los recursos del canon, dado que los términos que actualmente se emplean en la norma, como es el de proyectos u obras de infraestructura, no guarda relación con los términos empleados en el Decreto Legislativo N° 1252, como es proyecto de inversión; asimismo se requiere incluir los términos de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de

reposición y de rehabilitación; los cuales de acuerdo a la norma citada no son considerados proyectos de inversión; sin embargo, son inversiones que contribuyen a la mejora de la calidad de vida de la población.

En el siguiente cuadro se puede apreciar un comparativo de las modificaciones que se vienen planteando:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>"Artículo 6.- Utilización de canon (...)</b> 6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.</p> <p>También podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.</p> <p>Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley".</p>	<p><b>"Artículo 6.- Utilización de canon (...)</b> 6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento <b>de proyectos de inversión pública necesarios para alcanzar los objetivos y metas establecidos en la programación multianual de inversiones. Asimismo, pueden emplearse para el financiamiento de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación que no constituyen un proyecto de inversión, para cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.</b></p> <p>También podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.</p> <p>Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado</p>

	exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley”.
--	--

### EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa, propone la modificación del artículo 6° de la Ley 27506 Ley de Canon.

El presente proyecto se encuentra enmarcado en el Acuerdo Nacional 2002-2021:

- Política 17 referida a la afirmación de la economía social de mercado por la cual se busca estimular la inversión privada, conforme al literal (a).
- Política 18 referida a la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización actividad económica, por la cual el sector público garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica, conforme al literal (a).

Teniendo en cuenta tanto la Política 17 y 18 del Acuerdo Nacional, el proyecto de ley propuesto busca incrementar la eficiencia en el uso de los recursos públicos y los privados, así como agilizar los procedimientos establecidos en el marco legal actual referido al destino de los recursos del Canon.

### ANALISIS COSTO - BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no genera ningún costo para el erario nacional, por el contrario permitirá que los gobiernos regionales y locales puedan destinar los recursos del Canon para el financiamiento de proyectos de inversión pública, así como para las diferentes tipos de inversiones que regula el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; esto evitará cualquier tipo de ambigüedad en las normas vigentes y facilitará la ejecución presupuestaria de la entidad, con lo cual se lograr cumplir con el cierre de brechas.